

Recurso 128/2014**Resolución 55/2015****ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 17 de febrero de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE APYME-COLEGIOS** contra la resolución, de 10 de marzo de 2014, por la que se acuerda su exclusión del procedimiento de adjudicación con respecto de los **lotes 10 y 62**, del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Granada dependientes de la Consejería de Educación”, promovido por el Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos, actualmente Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación (Expte. 0090/ISE/2013/GR), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 8 de agosto de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. En igual fecha, se publicó el citado anuncio en el perfil de contratante y el 17 de agosto de 2013, en el Boletín Oficial del Estado núm. 197.

El valor estimado del contrato asciende a 18.076.925,04 euros.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación



prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En dicho procedimiento presentaron ofertas varias empresas y entre ellas la recurrente.

TERCERO. El 12 de febrero de 2014, se dicta por la Gerencia Provincial del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos de Granada, resolución de adjudicación parcial del expediente 00090/ISE/2013/GR, en la que al haberse excluido al primer licitador clasificado de los lotes 10 y 62, se procedió a solicitar la documentación previa a la adjudicación a la UTE APYME-COLEGIOS con respecto a los citados lotes. La resolución fue publicada en el perfil de contratante el día 12 de febrero y notificada a los adjudicatarios y no adjudicatarios con fecha de 13 de febrero.

CUARTO. El 7 de marzo de 2014, se dicta resolución de la citada Gerencia Provincial por la que se declara la nulidad de la adjudicación de los lotes 6, 7 y 13.

QUINTO. El 10 de marzo de 2014, se dicta por la Gerencia Provincial del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos de Granada, nueva resolución de adjudicación parcial del expediente 00090/ISE/2013/GR, en la que se acordaba excluir a la UTE APYME-COLEGIOS en relación a los lotes 10 y 62, por los mismos motivos recogidos en la Resolución de 7 de marzo de 2014, al no cumplir con lo establecido en los pliegos.

SEXTO. El 28 de marzo de 2014, se presentó en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE APYME-COLEGIOS contra la resolución de 10 de marzo de 2014, por la que se acuerda su exclusión del procedimiento de licitación.



Dicho recurso fue remitido por el órgano de contratación a este Tribunal, junto al expediente de contratación, teniendo entrada en el registro del mismo el 2 de abril de 2014.

SÉPTIMO. La Secretaría del Tribunal, mediante escritos de 5 de mayo de 2014, dio traslado del recurso interpuesto a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas efectuado en plazo la entidad AUTOTRANSPORTES MORENO, S.L..

OCTAVO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existentes en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.



TERCERO. Procede analizar ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El acto impugnado ha sido dictado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que pretende concertar un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Se cumple así lo dispuesto en el artículo 40.1 a) del TRLCSP.

Asimismo, la resolución recurrida, aún cuando adjudica otros lotes, declara concretamente desierto los lotes 10 y 62 que son los lotes que se ven afectados por el recurso. Tal declaración de desierto se configura como el trasunto de la adjudicación en el caso de que no exista ninguna oferta admisible, siendo por tanto susceptible de recurso especial en virtud del artículo 40.2. c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

En el supuesto examinado, el día 11 de marzo de 2014, se remitió a la recurrente mediante correo electrónico la notificación de no adjudicación, accediéndose a su contenido el mismo día 11 de marzo. Por tanto, habiendo tenido entrada el recurso en el registro del órgano de contratación el 28 de marzo de 2014, el mismo se habría interpuesto dentro del plazo legal establecido.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

Respecto a los **lotes 10 y 62**, tal y como recoge la resolución de adjudicación, se excluye a la recurrente de la licitación por los siguientes motivos:



- *“Incumplimiento de la cláusula 3.1 del PPT. El vehículo ofertado matrícula 0480 GJF no está matriculado a fecha fin de presentación de ofertas a nombre de ningún miembro de la UTE”.*
- *“Incumplimiento de la cláusula 10.5 k del PCAP respecto de la documentación solicitada expresamente en relación con los requisitos de los vehículos. No aporta documentación técnica completa de los vehículos ofertados matrículas 3174 CCD, 3176 FXS, GR 0516 AT , 3002 CZZ, 2672 GVP, 0419 BBF, 1916 HBJ y 7886 FFX, no pudiendo comprobarse si tales vehículos cumplen los requisitos establecidos en el RD 443/2001 para la realización del transporte escolar, entre otros requisitos”.*

Como primer motivo de recurso, alega la recurrente que el vehículo aportado, con matrícula 0480 GJF, se encontraba matriculado antes de la fecha límite de presentación de ofertas y que, según consta en el expediente, se aportó factura de compra del vehículo que determinaba su propiedad.

Continúa la recurrente señalando que el permiso de circulación es un documento que, per se, no acredita la titularidad del vehículo. La inscripción del mismo en el registro de la Jefatura Provincial de Tráfico, que es quien lo emite, tiene efectos meramente informativos y no declarativos sobre esa titularidad. Por tanto, el disponer del título y del bien en si mismo constituye una evidencia sobre la titularidad del bien, más allá de las obligaciones administrativas o registrales que puedan existir y afectar a determinados bienes.

En relación a la segunda causa de exclusión, indica la recurrente que constan en el expediente la aportación para todos los vehículos propuestos de toda la documentación, salvo la copia de una parte de la Tarjeta de Inspección Técnica de Vehículos de los vehículos indicados en la resolución de nulidad, aportándose la parte de la tarjeta donde se refleja que la misma está en vigor, que inicialmente se consideró suficiente justificación.



Además, argumenta que según el R.D. 443/2001, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores, para obtener la autorización de transporte regular de uso especial para la realización de los transportes escolares por carretera, se exige que el transportista cumpla una serie de requisitos. En concreto, señala que el requisito establecido en el artículo 4, características técnicas de los vehículos, se puede comprobar con el informe que redacta periódicamente la estación que realiza la ITV cuya identificación consta en el expediente de contratación.

Sigue añadiendo la recurrente que no pretende conseguir ventaja alguna respecto a los demás postores, ni modificar su oferta, se trata simplemente de un error de carácter formal y no esencial que se puede subsanar de oficio por la mesa de contratación haciendo uso de las facultades y prerrogativas que le confiere el PCAP (cláusula 8.1), además de interpretar y valorar los restantes elementos que le informan del cumplimiento del requisito técnico para realizar el transporte escolar (seguros, tarjeta de transportes, permiso de circulación, autorización administrativa previa, clasificación de contratista en la categoría necesaria, etc...).

Por su parte, el órgano de contratación señala en el informe remitido a efectos del recurso que los vehículos ofertados por los licitadores deben estar matriculados a nombre del licitador en la fecha fin de presentación de ofertas, puesto que como queda señalado en el PPT, solo se pueden ofertar vehículos de propiedad del licitador. Asimismo, manifiesta que no sería lógico, máxime cuando la oferta de medios materiales está puntuada con 25 puntos, que los licitadores pudieran ofertar vehículos de otros titulares y, posteriormente, a la vista del transcurso del procedimiento matricularlos a su nombre, realizar el contrato de alquiler o similar.

El vehículo ofertado por la empresa con matrícula 0480 GJF, no está matriculado a nombre de ninguna empresa que forma la UTE a fecha fin de presentación de ofertas, según consta en la documentación técnica del vehículo. Se adjunta



factura de compra a nombre de la empresa SORIA BUS S.L. con fecha 19 de diciembre de 2013, incumpliendo lo dispuesto en la cláusula 3.1 del PPT.

Por otro lado, añade que no aporta documentación técnica completa de los vehículos ofertados matrículas 3174 CCD, 3176 FXS, GR 0516 AT, 3202 CZZ, 2672 GVP, 0419 BBF, 1916 HBJ y 7886 FFX, no pudiendo comprobarse si tales vehículos cumplen los requisitos técnicos establecidos en el RD 443/2001 para la realización del transporte escolar, entre otros requisitos.

Por último, con respecto a que dicho incumplimiento podría haber sido subsanable, pone de manifiesto en su informe que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Final 3ª del TRLCSP, los procedimientos regulados en la legislación de contratos se regirán en primer término por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y subsidiariamente por los de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Ahora bien, esta aplicación supletoria de aquella norma no opera cuando el TRLCSP tiene regulación expresa al respecto, como ocurre en el supuesto examinado, donde su artículo 151.2 dispone que, de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en este caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas sus ofertas.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes, procede entrar ya en el examen de la cuestión suscitada en el recurso, para dilucidar si fue o no correcta la actuación del órgano de contratación al excluir su oferta en relación a los lotes 10 y 62.

En el recurso ahora analizado, con motivo de la notificación de la adjudicación, la UTE APYME-COLEGIOS recurre su exclusión, respecto a los lotes 10 y 62, en base a los mismos motivos y fundamentos que ya fueron alegados en el recurso interpuesto contra la resolución, de 7 de marzo de 2014, respecto de los lotes 6, 7 y 13, el cual fue desestimado por este Tribunal en la Resolución 29/2015, de 17 de febrero, al no haberse aportado la documentación requerida conforme a lo



establecido en los pliegos, de manera que, en relación a algunos de los vehículos ofertados no se podía identificar que las Tarjetas de ITV aportadas correspondiesen con los mismos, al no aparecer consignada en las mismas ni la matrícula, ni el número de identificación (el cual coincide con la serie y número de bastidor del permiso de circulación).

En virtud de lo expuesto, al responder los motivos del recurso a un acto del órgano de contratación derivado de la Resolución, de 7 de marzo de 2014, en base a los mismos motivos y fundamentos analizados por parte de este Tribunal en la citada Resolución 29/2015, de 17 de febrero, procede la desestimación de la pretensión de la recurrente por los mismos argumentos allí expuestos.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, **este Tribunal**

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE APYME-COLEGIOS** contra la resolución, de 10 de marzo de 2014, por la que se acuerda su exclusión del procedimiento de adjudicación con respecto de los lotes 10 y 62, del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Granada dependientes de la Consejería de Educación”, promovido por el Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos, actualmente Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación (Expte. 0090/ISE/2013/GR).

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

